

## DECRETO-LEY N° 14262

**Sustituyendo, a partir del 1º de Enero de 1963, las tasas del impuesto a las utilidades industriales y comerciales establecidas por el artículo 1º de la Ley N° 13051**

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

**POR CUANTO:**

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

**LA JUNTA DE GOBIERNO**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República, N° 14260, consagra el equilibrio presupuestal, al establecer que el total de los gastos consignados en el Presupuesto del Gobierno Central no puede exceder del total de los ingresos estimados para el mismo;

Que el normal crecimiento vegetativo anual de los gastos del Presupuesto del Gobierno Central, el déficit del Presupuesto vigente y, el cumplimiento de disposiciones dictadas en el primer semestre de 1962, constituyen el total de gastos que debe consignarse para el año 1963;

Que el Gobierno ha introducido todos los ajustes necesarios a fin que la cifra total del Presupuesto del Gobierno Central contenga exclusivamente, gastos de carácter ineludible;

Que, en el año 1963, el crecimiento vegetativo de los ingresos del Presupuesto del Gobierno Central no es suficiente para financiar los gastos, debido a razones de orden externo y al cumplimiento de leyes anteriores;

Que sólo en razón de los argumentos indicados, tiene que aportarse mayores recursos al Presupuesto del Gobierno Central para darle equilibrio, pues lo contrario

Hasta		
De S/.	10,000.01	a
" "	20,000.01	"
" "	30,000.01	"
" "	50,000.01	"
" "	70,000.01	"
" "	100,000.01	"
" "	200,000.01	"
" "	300,000.01	"
" "	500,000.01	"
" "	1'000,000.01	"
" "	5'000,000.01	"
" "	10'000,000.01	"

ARTICULO 2º.—A partir del primero de enero de 1963, el impuesto complementario de tarifa progresi-

Hasta		
De S/.	30,001.00	a
" "	35,001.00	"
" "	40,001.00	"
" "	50,001.00	"
" "	60 001.00	"
" "	70,001.00	"
" "	100,001.00	"
" "	200,001.00	"
" "	300,001.00	"
" "	400,001.00	"

significaría dar aprobación a un Presupuesto desfinanciado con las graves consecuencias que ello representa; y,

En uso de las facultades de que está investida la Junta de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley de 20 de julio último;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1º.—Sustitúyase, a partir del primero de enero de 1963, las tasas del impuesto a las utilidades industriales y comerciales establecidas por el artículo 1º de la Ley N° 13051, por las siguientes:

S/.	10,000.00	5%
"	20,000.00	9%
"	30,000.00	12%
"	50,000.00	15%
"	60,000.00	18%
"	100,000.00	21%
"	200,000.00	24%
"	300,000.00	26%
"	500,000.00	28%
"	1'000,000.00	32%
"	5'000,000.00	38%
"	10'000,000.00	42%
	más	45%

va se aplicará con arreglo a la siguiente escala:

S/.	30,000.00	Exceptuada
"	35,000.00	7%
"	40,000.00	11%
"	50,000.00	13%
"	60,000.00	16%
"	70,000.00	20%
"	100,000.00	25%
"	200,000.00	35%
"	300,000.00	37%
"	400,000.00	40%
	más	50%

Para el cálculo del impuesto se prescindirá de toda fracción de la renta inferior a cien soles oro (S/. 100,00).

**ARTICULO 3º.**—Los dividendos de acciones nominativas de propiedad de sociedades anónimas del país pagarán el impuesto complementario en la misma forma y con igual tasa que los provenientes de acciones al portador.

**ARTICULO 4º.**—La renta de operaciones de crédito que obtengan en el Perú las personas colectivas residentes en el extranjero, estará sujeta al impuesto complementario de tasa fija de 19% que establece el artículo 2º de la Ley N° 12997. El impuesto correspondiente será retenido por la persona o entidad pagadora y abonado en la entidad recaudadora en la forma prevista en el Decreto Supremo N° 6 de 28 de enero de 1960 y en la oportunidad fijada en la Resolución Suprema de 21 de marzo de 1946.

**ARTICULO 5º.**—Los Certificados de Abono que, de conformidad con las disposiciones vigentes, emita la Superintendencia General de Contribuciones, a partir de los que corresponda expedirse en 1963 por adelanto de impuesto a las utilidades efectuados en 1962, y en adelante, sólo podrán ser utilizados para la cancelación de impuestos, en los casos previstos por esas disposiciones, a partir del año siguiente al de su expedición.

**ARTICULO 6º.**—El íntegro del ingreso que se perciba por la aplicación de lo establecido en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de este Decreto-Ley, constituye recurso del Título Primero, del

Volumen Primero —Presupuesto del Gobierno Central.

**ARTICULO 7º.**—Deróguese todas las disposiciones en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesentidós.

General de División RICARDO PEREZ GODOY, Presidente de la Junta de Gobierno.

General de División NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Ministro de Guerra.

Vice-Almirante JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Ministro de Marina.

Mayor General PEDRO VARGAS PRADA PEIRANO, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

Vice-Almirante LUIS EDGARDO LLOSA G. P., Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada GERMAN PAGADOR BLONDET, Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

Mayor General JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General de Brigada VICTOR SOLANO CASTRO Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

**Coronel FAP., ALFONSO TERAN  
BRAMBILLA, Ministro de Agricul-  
tura.**

**POR TANTO:**

**Mando se imprima, publique, cir-  
cule y se le dé debido cumpli-  
miento.**

**Lima, 24 de diciembre de 1962.**

**RICARDO PEREZ GODOY  
NICOLAS LINDLEY LOPEZ  
JUAN FRANCISCO TORRES MA-  
TOS  
PEDRO VARGAS PRADA PEI-  
RANO.**

**Augusto Valdez Oviedo**

---